gence Arangel les capiertes y servicios

de mese, de cobre y ens slacciones, y estando le mayor perte de ellos formados



defence at per seta titles

a, y at withing the 10 que tener per quesqueque a

one 22 de Arance, para de la ger acque de an acque de anona acque de an acque de an

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTHEIA CPICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de naertarse los Boustinas opioiales se han de mandar al Jefa Po-leo respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los litores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica tedos los dias, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3 50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28 50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Alministración del Bolsrus, plaza de Santiago, núm. 2. - Fuera de esta capital, directa neute por medio de carta à la Ad a nistración con inclusión del importe del tiempo de abono referencia; y funcionan deade Mi Consejo da Maeliyom serdmit ne

Las disposiciones de las Autoridades exerção las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán edicial-mente; asimismo cualquier annucio concerniante al estracion nacional que dimane de las mismas pero las de la terés particular pagarán 50 centimos de peseta por esta linea de inserción.

Mumore suelte 50 sontimes de posein,

PARTE OFICIAL

sestdencia del Consejo de Ministros

SS. MM, el REY Don Alfono XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES.

Visto el expediente instruido por esa Dirección general con motivo del de defraudación á la renta del alcohol seguido por la Aduana de Alicante contra el detallista de productos alcoólicos D. Mariano Botella:

Resultando que de la Junta administrativa constituida para diotar fallo en dicho expediente formaba parte como Vocal representante del interesado un Abegado que no era individuo de la Cámara de Comercio, ni comerciante ni industrial matriculado, y el segundo Jefe de la Aduana, apreciando que se habiao infringido los preceptos legales para la constitución de la referida Junta, recurre en alzada pidiendo la anunlación del acuerdo dictado y la reposición del expediente al estado de sumario, para su vista ante nueva Junta administrativa:

Resultando que esa Dirección general, después desolicitar dictamen de la Dirección general de lo Contencioso del Estade, eleva el asunto à la resolución de este Ministerio:

Visto el art. 87 de la vigente ley sobre materia de contrabando y defraudación: Considerando que las palabras individuo de la Camara de Comercio, comerciante ó industrial matriculado, que en dicho precepto se emplean, no comprenden a los Abogados entre las personalidades que como Vocales pueden asistir a las Juntas administrativas, que si bien pagan contribución, lo hacen por el consepto y por la tarifa de las profesiones de orden judicial, que no tienen propiamente el caracter de industrias; y

Considerando que hasta ahora se ha entendido que los Abogados no podían

ser Vocales de las Juntas administrativas si no reunian ademas las condiciones de ser individuos de la Camara de Comercio o comerciantes o industriales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformando se con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que, a tenor de la letra del aludido artículo 87 de la antes citada ley sobre contrabando y defraudsción, sólo pueden ser Vocales de las Juntas administrativas, designa dos por los denunciados, los individuos de las Camaras de Comercio, los comerciantes o los industriales proplamente dichos, debidamente matriculados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1907.

NAVARRO REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo, Sr.: Vista la instancia de don Fernando Rodriguez Ponero en súplica de que se habilite el punto denominado La Toja, en la provincia de Pontevedra, para el desembarque, en régime de cabotaje, de pequeñas partidas de mercancias nacionales o nacionalizadas, frutos coloniales y primeras materias para la fabricación de sales y jabones medicinales, y pars el embarque, en igual régimen, de aguas minerales, sales, jabones y maderas;

Considerando que el punto cuya habilitación se pretende está situado cerca de la Aduana de Carril-Villagaroia y á corta distancia ignalmente del puesto de Carabineros del Grove, estando, por lo tanto, esmprendido en la ria de Arosa:

Considerando que, según las prescripciones del articulo 248 de las Oordenanzas de la renta, debe permitirse el tráfico. de mercancias y efectos del pais, excepto tejidos, entre las Aduanas y poblaciones siluadas dentro de una misma bahia, ann cuando dichas poblaciones no tengan habilitación expresa, debiendo legalizarse el tráfico á que se a ude com documentos timbrades de la serie C, núm. 1, tanto cuando se realice entre pueblos situados dentro de una misma bahia como cnando lo esten den ro de las rias:

Considerando que los puntos de la ria de Arosa donde haya destacamento del Resgnardo están habilitados por el Apén. dice 1.º del Reglamento precitado para el embarque de las pequeñas partidas de mercancias o frutos coloniales o ex-

tranjetos adendados que se destinen al consumo de los pueblos enclavados en dicha ria, con autorización y documentos de cualquiera de las Aduanas de Carril-Villagarcia, Padron o Puebia del Dean;

Considerando que anoque en el pueblo de La Toja no existe fuerza del Resguardo, bien pudiera, para los efectos indicados, reputarse cumplida la indicada condición con el puesto que tiene su residencia en el Grove, ya que éste está separado de La Toja por una distancia de solo un kilómetro:

Considerando que si por esta oirounstancia se conceptúa el punto repetido de La Toja provisto de destacamento de Resguardo, seria innoesaria la habilitación que se pretende, puesto que con la concedida por el Apéndice 1.º y el art. 248 precitado quedarian debidamente atendidas las necesidades del balneario, para el que se pretende la habilitación de referencia:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformandose con lo propuesto por esa Direción general, ha tenido á bien disponer que para los efestos de lo habilitación concedida á los puntos de la ria de Arosa por el Apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas, se considere el de La Toja como dependiente del puesto del Grove y, por lo tanto, que goce de la habilitación que para los mencionados puntos establece el Apéndice 1.º mencionado.

De Real orden lo digo à V. I. para su concelmiento y demás efectos. Dios guarde a V. I, muchos años. Madrid 21 de Enero de 1907.

NAVARRO REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

I mo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de la villa de Cee, en la provincia de la Coruña, en súplica de que se habiliten los muelles de dicha villa para el embarque y desembarque de mercancias en régimen de cabotaje:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones que preceptúa el art. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, todos favorables á la concesión que se pretende:

Resultando que el expresado punto de Cee, situado en la bahia de Coronbión, dista de este ú timo punto tres kilóme tros por tierra y unos 500 metros por mar, teniendo su población una relativa importancia: dell'inter por ser sine also prac-

Considerando que es innegable que la referida villa tiene que recibir, por la importancia de su vecindario, grandes, cantidades de mercancias, y que si se obliga à que se descarguen éstas en Corcubión para que sean conducidas después à Cee, utilizando, bien la via maritima, o la terrestre, se originaran gastos de importancia que es conveniente

Considerando que la situación del punto ouya habilitación se pretende, respecto a Corcubion, permite conceptuarlo como si formara parte de este último. puesto que la mayor distancia por mar entre uno y etro no excede de 500 metros, y, por lo tanto, la situación de los buques que no atraquen al muelle para realizar sus operaciones debeser aproximadamente á igual distancia de ambos puntos, y quo esta corta distancia permite que, tanto por la Aduana como por la fuerza del Resguardo, se ejerza sebre los buques y sobre los muelles de la indicada villa una vigilancia tan activa como los intereses fiscales exigen: y

Considerando que es de juticia acceder a lo pretendido, ya que con ello no se perjudican los intereses del Tosoro:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformandose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se habiliten los muelles de la villa de Cee para la carga y descarga de toda clase de mercancias en régimen de cabotaje, todo con documentación é intervención de la Aduana de Corcubién y bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo afecta á dicha Aduana: debiendo abonar los receptores de las mercanofas las dietas reglamentarias al fanolonario de la mencionada Aduana que realice los despachos.

De Real orden le digo à V. I. para en conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1907. da sadoum J V a abrana

NAVABRO REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo, Sr.: Vistas las instancias que don Cristino Tansent, representante en esta corte de la Berndorfer Metaliwaren Fabrik Arthur Krapp de Berndof, y den Federico O. Rissmann, comerciante, domiciliado en Barcelona, dirigen respectivamente a este Ministerio y a ese Centro directivo, en las que manifiestan que debiendo adendar por la partida 157 del vigente Arancel los cubiertos y servicios de mess, de cobre y sus alaeciones, y estando la mayor parte de ellos formados de aleaciones que, si bien son á base de cobre, contienen alguna coantidad de niquel, surge la duda de si por esta última circunstancia, y en virtud de lo que expresa la nota 22 del Arancel, para determinar las alesciones que han de entenderse como de niquel, deben dichos objetos aforarse por la partida indicada, ó bien por la 169, como manufacturas de niquel:

Vistas las partidas 157 y 158 del Arancel, comprendidas en el cuarto grupo, y que tarifan expresamente los oubiertos, servicios de mesa y objetos de cobre y sus aleaciones, con ó sin baño de níquel, plata ú oro:

Vista la nota 22, asignada al quinto grupo, que tarifa el niquel y sus aleaciones, la cual previene que no se considerarán alesciones á base de niquel aquellas en que este metal entre en proporción inferior al 2 por 100 del peso de los objetos, los cuales satisfarán los derechos por las partidas que, prescindiendo de aquél les correspondan:

Considerando que la referida nota 22 no puede hacerse extensiva á los objetos

base de cobre, taxativamente comprendidos en el grupo cuarto del Arancel, aun cuando contengan pequeña parte de niquel, por que esto equivaldria a auniar las partidas en que aquéllos se hallan tarifados, ya que en la mayor parte de dichas aleaciones entra el repetido metal niquel, y obligaria A adeudar por la partida 169, como mannfactura de niquel, los cubiertos llamados de alpaca maillechort y otros, que siempre se han clasificado como de aleaciones de cobre, afinque contienen más del 2 por 100 de niquel; y

Considerando que á fin de que no ofrezos dudas al comercio el régimen de adendo aplicable á la mercancia de que se trata, y á la vez exista la debida uniformidad en los adendos que se practiquen en las Aduanas, es conveniente precisar el alcance de la citada nota 22 del Arancel en lo referente à eleaciones A base de cobre con parte de niquel;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propueste por esa Dirección general, ha tenido à bien disponer:

1.º Que se adicione la nota 22 del Arancel, varias veces mencionada, con el siguiente parrafo: Los objetos de aleaciones à base de cobre, que estan taxativamente comprendidos en el grupe cuarto de este Arancel, adeudarán por las partidas respectivas, aunque contengan niquel en proporción superior, al 2 por 100 de su peso, siempre que ésta no exceda de la del cobre»; y

2.º Que se hagan las oportunas modificaciones en el Repertorio del Arancel en consonancia con la anterior aclaraeión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consignientes. Dios narde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1907.

NAVARRO REVERTER Br. Director general de Aduanas.

Ministerio de la Gabernación

orte de la Berndor Ar Mural waron Funob y Job EXPOSICION N andra Almo

Señor: Circunstancias de caracter excepcional y de urgente resolución imponen la necesidad de adoptar medidas de Gobierno para que puedan verificarse las próximas elecciones provinciales en Madrid manteniéndose los principios más sustanciales y obligatorios de la ley, respetándose los legitimos derechos de los electores à emitir sus sufragios y velando por que la Dipotación se constituya con el número de Diputados que deba tener por precepto que no es posible in-

Por acuerdos firmes y ejecutados que adoptó el Ayuntamiento de Madrid en 4 de Noviembre de 1898, resolviendo en asunto de su prevía competencia, se reformó la división antigua de distrito, suprimiendose el de la Audiencia, que entonces existía, y creándose el nuevo de Chamberi.

En vigor esta moderna división municipal, se ajustaron á ella la organización judicial y la militar, dictándose al efecto por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernación las Reales órdenes de 14 de Julio y 19 de Octubre de 1902 y 5 de Junio de 1900, que aceptaron y consagraron los acuerdos municipales de referencia; y funcionan desde entonces las organizaciones de Juzgados y Zonas militares de reclutamiento y reemplazo, como toda la organización administrativa y electoral para Diputados á Cortes y Concejales, en perfecta armonia con los distritos hoy existentes en Madrid.

Por dudas justificadas, nacidas de la aplicación del artículo 31 de la ley Provincial vigente y de la división dada á esta provincia por el Real decreto de 31 de Agosto de 1882, no se ha extendido aun a las elecciones provinciales la organización ya admitida como normal para los demás efectos de reglamentación administrativa.

Respetando el precepto últimamente citado de la ley orgánica Provincial, el Gobierno anterior sometió á las Cortes el oportuno proyecto de ley, que ha quedado pendiente de votación definitiva.

En estas circunstancias, se suscita una cuestión de carácter legal, que precisa resolver por lo extraordinario y perentorio del caso.

Proximas las elecciones provinciales, y correspondiendo elegir en esta renovación bienal al modificado distrito de Audiencia-Latina, no es posible cumplir los mandatos de la ley, por la supresión del de la Audiencia y estar sin agregación legal el de a Latina, constituyendo, también otre inconveniente, de difficil solución, la existencia del nuevo distrito de Chamberi, que no resulta acomodado en la nueva división electoral actual para Diputados provinciales, y que se mantiene hasta ahora sin la representación que legitimamente corresponde à sus electores en la Diputación provincial.

Las distintas consultas elevadas al Mi. nisterio de la Gobernación por la Alcaldía y el Gobierno civil de Madrid se sometieron, con su oportuno expediente, à conocimiento de la Junta central del Censo; habiendo estimado esta respetable entidad que se trataba de una enestión de la competencia del Gobierno de S. M., a quien correspondia, por tanto, resolver en este caso.

La urgencia de éste y la necesidad imperiosa de mantener como principio más fundamental de la ley la representación numérica señalada para la Diputación de Madrid, como también que todos los distritos existentes continuen representados en la Corporación, ejerciendo los electores el derecho de anfragio, obliga a dictar medidas extraordinarias y provisionales para esta sola vez que faciliten la resolu-

ción, armonizándola, en cuanto cabe, con los preceptos terminantes de la ley organies Provincial, puesto que no es posible olvidar que si el art. 31 de la misma impone como necesaria la intervención de las Cortes para alterar la división e lectoral en estos casos, el art. 8.º de la propia ley exige que todos los distritos estén representados y que las Diputaciones mantengan el número de Diputados que les está asignado.

Por las razones expuestas, y con el fin de armonizar del mejor modo todas las dificultades, intereses y derechos, el que suscribe tiene et honor de someter à la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Febrero de 1907,

30 MOBRY SENOR:

A. L. R. P. de V. M., Juan de La Cierva.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al verificarse la próxima renovación bienal de las Diputsciones provinciales en Madrid, los distritos de la Latina y Chamteri elegiran, unidos les cuatro Diputados provinciales que

correspondian á los antiguos distritos de

Latina-Andiencia.

Losidemas distritos, como no les afecta la última reforma municipal que obliga á diotar esta disposición, continuarán eligiendo de conformidad con la división existente.

Art. 2.º El Gobernador civil de Ma-

drid tendrá en cuenta los preceptos de este decreto al hacer la debida convocatoria, en cumplimiento del art. 59 de la ley Provincial vigente.

Art. 3.º Del presente decreto se dara cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Sebernación, Juan de La Cierva

sa habilite at ponto decominada La Toja, a wrang ,ar REAL ORDEN on vorg at de

Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo à la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Motril (Granada), dicho Alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Visto el adjunto expediente, relativo á la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Motril acordada por el Gobernador de Granada en 13 de Diciembre próximo pasado:

Resultando que el indicado acuerdo se adoptó teniendo en cuenta que en el libro de actas que celebra la Corporación y la Junta de Asociados, Instrucción pública y Beneficencia no se consignan los nombres de los Concejales asistentes y las excusas de los que dejaron de asistir. que el Depositario de fondos municipales está nombrado interinamente desde 1904; que todos los libros borradores de contabilidad adolecen de infinitos defectos y diligencias preceptivas de instrucciones y Reales ordenes y hasta del reintegro correspondiente; que resulta comprobado un desfalco en el ramo de consumos de 174.810 pesetas 45 centimos, y que se han cometido grandes irregularidades en la administración de consumos y de la recaudación del impuesto de la sal:

Resultando que les interesades han protestado de que no se les diera audiencía en forma reglamentaria, y negando la exactitud de los hechos que se les im-

TO THE ROYALE

Resultando que la Subsecretaria propone que se confirme la providencia de Gobernador:

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso objeto de la consulta:

Considerando que las faltas adminis. trativas comprobadas en el expediente son más bien imputables al Secretario del Ayuntamiento de Motril, à quien éorresponde por ministerio de la ley la redacción de las actas y la preparación de los expedientes:

Considerando que dichos hechos revisten carácteres de delito, cuyo concimien. to exclusivamente corresponde à los Tribuales ordinarios:

Considerando que en tal caso corresponde también privativamente à los Tribunales de justicia la auspensión de los Concejales procesados, con arreglo al artion o 192 de la vigente ley municipal:

Considerando que, con arreglo al artionio 189 de la misma ley, la suspensión gubernativa de los Concejales no puede tener lugar más que en los casos que expresa, ninguno de los cuales es el que motiva la providencia del Gobernador de Granada: ah o armo ah bla

Considerando que las leyes no se derogan más que por otras posteriores, sin que contra su texto prevalezca la pratica en contrario; siendo por tanto, inaplicable las Reales ordenes dictadas en su mayor parte para casos particulares, en que se sostiene doctrina contraria & la de la ley Municipal expuesta,

El Consejo opina que procede:

T1.º Dejar sin efecto la suspensión gubernativa de los Concejales del Ayuntamiento de Motril à que este expediente se refiere.

2.º Remitir los antecedentes del mismo á los Tribunales de justicia á los fines que en derecho procedan; y

3.º Formar expediente especial para depurar las responsabilidades en que ha ya podido incurrir el Secretario de la re petida Corporación.»

Y pudiendo revestir caracteres de delito los hechos comprobados en el expediente, y considerando preferible dejar integra la cuestión à la apreciación d los Tribunales de justicia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido & blen resolver con el Consejo en sus tres apartados finales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde & V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1907, 1057110110

LA CIERVA

Sr. Gobernador civil de Granada.

usta acquinistrativ

Comision Frovincial de la rigente ley sebre

La Comisión províncial, en sesión de 26 de Enero, ha acordado miento de lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 24 de Enere de 1905, saoar á pública subasta el suministre de drogas y sustancias medicinales, cos destino á los establecimientos de la Beneficencia provincial, cuyos pliegos de condiciones y relación de sustancias, estarán de manificato en la Secretaria de esta Corperación, sección de Beneficencia, de diez á una de la tarde, durante los diez días signientes al en que se publique este anuncio en el BoleTIN OFICIAL

de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse contra los mismos, las reclamaciones que crean proceden- alguna.

tes; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitiral reclamación MADRID .- AND DE 1906-MES DE NOVIEMBRI

Madrid 28 de Enero de 1907.-El Secrefario, S. Viñals,

388.-160. Audiencia confirmó el agra del Juez De-

Propleded para au lesoripción las coplas

Is esertures públicse heches con

Visios tos artioglos 25 de les

Jefatura de Obras públicas.-Fomento.-Aguas.

Rectificada por el Alcalde constitucional de Chamartin de la Rosa la relación nominal de los propietarios á quienes se ocupan terrenos en aquel término municipal, con motivo de la construcción de las obras del aprovechamiento de tres metros cúbicos por segundo de agnas, del río Manzanares, con destino al abastecimiento de la Zona alta de Madrid y para usos industria-les, concedido al Sr. Marqués de Santillana, he acordado publicarla á continuación á fin de que los interesados puedan recinmar ante la Alcaldia de Chamartin de la Rosa, en el plazo de veinte días, contra la necesidad de la conpación de tates flucas, según lo dispuesto en el art. 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa. alimisibles on les Registres de la

Madrid 29 de Enero de 1907 .= El Gobernador, Vadillo.

Relación que se cita

	enants V		-031 BOLLE	maquines, v si sen aplicables
Situación correla- tiva de la	MOMBOR DEL DEPE	NOMBRE DE LOS COLONOS Ó ARRE	or esman	Alatton & Monaries ins heales of the lead
fines.	legitings	The state of the s	do los Ro-	CLASE DE LA FINCA EL eb
2 2 2	Herederos del Juan Pozo.	D. Luis Agui	i-us alabal	Cereales.
3 4	D. Tomas Bustillio. Cecilio Bustillo. Isaco de la Cruz.		060 2 00	Log Higurecarla hone ,mebl
5 6	Pascual Camareno	A COLUMN	Me Jasta	Idemaldiseq riseverq cineve Idem. Idem class cons raise d
7 8 9	Herederos de la Viuda de Guilhou		anineess.	Idem. notes an automorph and Idem. notes at lit as abor sedon
10	Herederos de la Viuda de Guilhou D. Pedro Hijelmo	T. 181	- AV -8878 &7	Vertedero de basuras de la
14	Herederos de la Viuda de Guilhou	I I mis (Jornio	need and	Wills abon sise ab asobual
13	Herederos de la Vinda de Guilhon		WHENTEN ST	Yelmo, supposed never the Coresies of the local supposed in the lo
15	D. Enrique Arroyo	D. Alfonso Parra Onano	otronite	Idem. par of most of the large mand

Distrito Forestal de Madrid

Inspección 8.ª de Montes Subastas de resinas

El día 4 de Marzo próximo, á las once se celebrará simultáneamente en las oficinas del dirtrito forestai (Huertas 37), y en las Casas Consistoriales de Cenicientos a subasta para la adjudicación del aprovechamiento da 9.750 pinos para resinación durante cinco sños, del monte «Alberoas y Alberquillass, bajo el tipo de tasación cada são de 3.900pesetas.

La subasta, que ha de celebrarse en el Distrito forestal, será presidida por el Ingeniero jefe, y la que se celebre en Cenicientos, por el Alcalde, debiendo verifi carse est is con sujeción à las condiciones de los pliegos que se hallarán de manifiesto para conocimiento del público en dichas officinas y Secretaria del Ayuntamiento en que ha de celebrarse la subasta li A , areani sa brebereq lappa

En su camplimiento, ias proposiciones sa harán en pliegos cerrados y en pape, sellado de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta al pié de este anuncio, acompañado de la cerrespondiente cédula personal y resguardo que acredite haberse hecho el depósito de 195 pesetas, en la Caja general de Depósitos ó Depositaria del Ayantsmiento de Cenicientos, para optar al referido aprovechamiento.

Madrid 1.º de Febrero de 1907.=E1 Inspector, Alejandro Izquierdo.

Modelo de proposición.

D. N. N.... vecine de ... según cédula personal número ... enterado del anuncio publicado con fecha ..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la

adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de 9.750 pinos, para resina. ción en el monte de «Albercas y Alberquillas, de Cenicientos, se compromete à su ad quisición con extricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ..., (se consignará en pesetas y céntimos), advírtiendo que, será desechada todá proposición en que no se exprese esa cantidad escrita en letra, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

El dia 6 de Marzo próximo, á las once, se celebrará simultaneamente, en las oficinas del Distrito forestal (Huertas 37). y en las Casae Consistoriales de Robledo de Chavela, la subasta para la adjudicación del aprovechamiento de 6.617 pines para resinación, durante cinco años, del monte «Cerro del Robledillo», bajo el tipo de tasación cada año de 2.646'80 pesetast; in ou cop also alton ato

La subasta, que ha de celebrarse en el Distrito forestal, será presidida por el Ingeniero Jefe, y la que se celebre en Robledo de Chavela, por el Alcalde, debi endo verificarse éstas con sujeción a las condiciones de los pliegos, que se hallaran de manifiesto, para conocimiento del público, en dichas oficinas y Secretaria del Ayuntamiento, en que ha de celebrarse la subasta, analosb ansa consol

En su complimiento, las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en papel sella do de la clase 11., con sujeción al modelo que se inserta al pie de este anuncio, acompañado de la correspondiente cédula personal y resguardo que acredite haberse hechoel depósito de 132'34 pesetas, en la Caja general de Depósitos ó Depesitaria del Ayuntamimiento

de Robledo de Chavels, para optar s referido aprovechamiento.

anteenmen lang of at 160 + 380 g soba

Madrid 1.º de Febrero de 1907.-El Inspector, Alejandro Izquierdro,

Modelo de proposición

D. N. N..., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuneio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de 6,617 pinos, para resinsción en el monte «Cerro del Robledi» llo» se compromete à su adquisición, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..., (se consignará en pesetas y céntimos); advirtiendo que será deshechada toda proposición en que no se exprese esa cantidad en letra, asi como toda aquelia en que se sñada alguna clánsula.

(Fecha y firma del proponente). pleasement o (champing and parties

El dia 5 de Marzo préxime, à las once se celebrará simultaneamente en las oficinas del Distrito Forestal (Huertas, 37) y en las Casas Consistoriales de San Martin de Valdeiglesias, la subasta para la adjudio eión del aprovechamiento de 25.840 pinos para resinación durante co años del monte «Navapozas y Fuenfrias bajo el tipo de tasación cada año de 9.044 pesetas.

La subasta, que ha de celebrarse en el Distrito Forestal, sera presidida por el Ingeniero Jefe, y la que se celebre en San Martin de Valdeiglesias, por el Alcalde, debiendo verificarse estas con sujeción á las condiciones de los pliegos que se hallarán de menificato para conocimiento del público en dichas oficinas y Secretaria del Ayuntamiento en que ha de celebrarse la subasta.

En su cumplimiento, las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.º con sujeción al modelo que se inserta al pie de este anunclo, acompañado de la correspondiente cédula personal y resguardo que acredite haberse hecho el depósito de 452'26. pesetas en la Caja general de Depósitos o Depositaria del Ayuntamiento de San Martin de Valdeiglesias, para optar al referido aprovechamiento.

Madrid 1.º de Febrero de 1907.-El Inspector, Alejandro Izquierdo.

Modelo de proposición

D. N. N. . vecino de . . . según cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta der aprovechamiento de 25.840 pinos para resinación en el monte «Navapozas y Fuenfria» de San Martin de Valdeiglesias, se compromete á su adquisición con extricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . (se consignarán en pesetas y céntimos), advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese esa cantidad escrita en letra, asi como toda aquella en que se añada alguna clausula.

(Fecha y firma del proponente)

El día 6 de Marzo próximo, á las doce se celebrará simultaneamente en las ofi cinas del Distrito forestal (Huertas 37,) y en las Casas Consistoriales de Robledo de Chavela, la subasta para la adjudicación del aprovechamiento de 3.095 pínos para resinación durante cinco años, del monte «Almenara», bajo el tipo de tasación cada año de 928 50 pesetas.

La subasta, que ha de celebrarse en el Distrito forestal, será presidida por el Ingeniero Jefe, y la que se celebre en Robledo de Chavela por el Alcalde, debiendo verificarse estas con sujeción á las condiciones de los pliegos que se hallarán de manifiesto para conocimiento del público en dichas oficinas y Secretaria del Ayuntamiento en que ha de celebrarse la subasta.

En su cumplimiento, las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª con sujeción a modelo que se inserta al pie de este anuncio, acompañado de la correspondiente cédula persona! y resguardo que acredite haberse hecho el depesite de 46'43 pesetas en la Caja general de Depósitos ó Depositaria del Ayuntamiento de Robiedo de Chavela para optar al referido aprovechamiento.

Madrid 1.º de Febrero de 1907:=El Inspector, Alejandro Izquierdo.

Modelo de proposición

D. N. N..., vecino de... según cédula peronal número ... enterado del ananole publicado con fecha... y delse condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de 3.095 pinos para resinación en el mente «Almenara» se compremete a su adquisición, con extricta sujeción à los expresades requisitos y condiciones, por la cantidad de..., (se consignará en pesetas y céntimos); advirtiendo que será desechada toda proposi ción en que no se exprese esa cantidad escrita en letra, asi como toda aquella en que se sñada alguna clausula.

(Fecha y firma del proponente.) oliunostanolas que exicen los articulos 25

Ministerio de Gracia Y Justicia

Dirección general de los Registros civil y dela Propiedad y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Miguel Torres Murillo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Berja á insoribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando: que el Notario de Berja D. Mignel Torres Murillo, antorizó una escritura de venta á favor de D. Juan Fernández en 3 de Junio de 1906. y & instancia de éste expidió primera copia en 6 del mismo mes, extendiéndols con maquina de escribir:

Resultando: que presentada dicha copia en el Registro de la propledad de Berja, puso el Registrador la nota siguiente: «Suspendida la inscripción del documento que precede, porque los Notarios no están facultados para extender las copias de las escrituras que antorizan con maquinas de escribir, como aparece esta hecha, ni la admisión de esta clase de documentos está permitida en los Registros de la Propiedad. Y siendo este defecto aubsanable, à los efectos del artículo 17 de la Ley Hipotecaria, devuelvo el titulo al interesado sin tomar anotación preventiva, porque no se ha soli-El Ma B de Margo m Camer

" Resultando: que el Notario D. Miguel Torres interpuso este recurso, pidiendo se declare que la expresada copia se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y es por consigniente inscribible, alegando al afecto: que el Registrador ha infringido la Real orden de 12 de Febrero de 1900. y aun otras, que mandan que los documentos escritos con máquina se admitan en los Tribunales, porque no hay razón para dejar de aplicarias à les Notariales puesto que su autenticidad depende de la legitimidad de las firmas que los autorizan; que ann prescindiendo de esas disposiciones, bastaria para la admisión de las copias escritas con máquina el no existir disposición que estableciera su nulidad; que el art. 25 de la Ley del Notariado exige que los instrumentos públicos se escriban con letra clara, y como la palabra escribir, según el Diccionario de la lengua castellana, comprende todos los medios de representar ideas por letras es claro que escribiendo con máquina se cumple perfectamente dicho articulo, puesto que se escribe con más claridad;

Resultando: que el Registrador de la propiedad informó sosteniendo su nota, y espuso: que la Ley del Notariado no puede referirse à maquinas de escribir, que no se conocian cuando se publico. que la Real orden de 12 de Febrero de 1900 se refiere sólo á documentos administrativos como lo prueba la publicación de la de 28 de Mayo de 1904, respecto à los judiciales, pues esta sería inútil si la a electara a todos los documentos, y que es de desear una declaración como la que solicita el recurrente, porque sin ella no pueden admitir los Registradores copias escritas con máquina, porque no son funcionarios del orden administrativo:

Resultando: que el Juez Delegado dietó auto corforme à lo pretendido per el Notario recurrente, por estimar que las copias por maquina no están prohibidas por la Ley del Notariado, y rennen las circunstancias que exigen los articulos 25 de esta Ley y 6.º del Reglamento hipotecario:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juez Delegado, por estimar aplicable la Real orden de 12 de Febrero de 1900, que se refiere a todas las oficinas del Estado:

Vistos los artículos 25 de la Ley del Notariado, 18 y 19 de la Ley Hipotecaria y 57 de su Reglamento; el Real decreto de 21 de Octubre de 1901, y las Reales ordenes de 12 de Febrero de 1900 y 28 de Mayo de 1904:

Considerando: que la cuestión à que se contrae el presente recurso es la de si son admisibles en los Registros de la Propiedad para su loscripción las copias de las escrituras públicas hechas con maquinas, y si son aplicables à los Registros y Notarias las Reales ordenes de 12 de Febrero de 1900 y 28 de Mayo

Considerando: que aun cuando los Registros de la Prepiedad tienen el carácter de eficinas del Estado, la indole especial de los derechos que garantiza la Ley Hipotecaria hace preciso á codo evento prevenir posibles falsificaciones ó alteraciones, cosa fácil de realizar, en los documentos de escritura mecánica, sobre todo en titulaciones voluminosas, donde facilmente pueden sustraerse varios pliegos y suplantarse por otros, anulandoso de este modo fos derechos que la Ley Hipotecaria garantiza y sanciona:

Considerando: que las Reales ordenes citadas por el Notario recurrente se dictaron: la primera, para los escritos de carácter administrativo; y la segunda, para los que se presenten en los Juzgados y Tribunales, lo qual demuestra que no tienen caracter de generalidad sin que ninguna de dichas Reales ordenes se reflera á documentos notariales

Considerando: que con el fin. principaimente, de prevenir falsificaciones en los Protocolos, se dispuso en el art. 2. del Real decreto de 21 de Octubre de 1901 que los Notarios manifestasen á los respectivos Colegios Notariales las personas que tuviesen encargadas de manuscribir los originales de los documentos que autorizasen, y que se acompafiase un folio escrito con la letra del dependiente, para que solo estos pudieran extenderlos:

Considerando: que aun cuando este precepto legal só o se refiere a los originales, y fué dade para evitar también abusos de otra indole, demuestra, sin embargo, la intención de rodear los documentos notariales de todas las garantías posibles de autenticidad, maxime en sus conexiones con los Registros, donde se consignan derechos é intereses de tanta importancia y transcendencia, por lo que, mientras no se dioten disposiciones para que los documentos escritos por medios mecánicos reunan determinadas condiciones de validez y autenticidad legsl, unicamente pueden inscribirse en los Registros los doonmentes notariales manuscritos;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada, y declarar que la escritura objeto de este recurso no se halla extendida con arregio a las prescripciones y formalidades legales, y no es, por tanto, inscribible.

Lo que, con dovolución del expediente original, comunico a V. I. a les efectes consiguientes. Dios guarde & V. I. muchos años, Madrid 12 de Enero de 1907. -El Director general, Javier Gómez de la Serna .= Sr. Presidente de la Audiencia de Granada. dares la subseta

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADISTICO

MADRID. - AÑO DE 1906 - MES DE NOVIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Población.	COLLEGE	814.834
NOMERO DE HECHOS	Matrimonios	. 664
de yemte dien cohirala m	Por 1,000 habitantes Mortalidad (4)	al arga 2'51
ên que se cita	Vivos	1.053
Número de nacidos	Vivos. CMAUG JAG SAMMON Legítimos. Ilegítimos. Expósitos. TOTAL.	1.756 248 39 2.04'8
	Muertos. Legitimos Ilegitimos Expósitos Total	77 3,6 2
Link Garela	(Varones.	947 945
Número de Fallecidos (5)	Menores de 5 años	728 1.169
	En hospitales y casas de salud En otros Establecimientos benéficos	210 101
	TOTAL	311
Madrid 29 de Epero de 1	907 = El Jefe de Estadística, Antonio Reveng	DISHING

No se incluyen los nacidos muertos.

Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas. No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos. Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

También se ha prescin lido de los nacidos muertos para calcular esta relación. No se incluyen los nacidos muertos.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

and & Jose LATINA ME SE STATE

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Benigno Garola, que es de unos veintisiete años de edad, estatura regular, bigote negro, tiene un lunar en el carrillo de la cara, y viste de traje negro y usa gorra, para que en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezoa en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle de- y hora de las diez. claración indagatoria en el sumario que se le sigue por estafa a Joaquin Gonzalez García; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parara el perjuicie a que hubiere lugar. A

Al mismo tiempo ruego y eneargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policia iudicial, procedan à la busca del expresado procesado, envas sefias personales son las que quedan expresadas, y en el caso de ser habido lo pongan à mi disposición en la Caroel celular imigratury A fab struttenged & sol

Madrid 20 de Epero de 1907. = El Juez, Gonzalo de la Torre de Trassierra .= El Escribano, Licenciado, Manuel Cobo Canalejas. nom eb ...d coulo guarab.

334.-158.

Juzgados municipales

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente à Felipa Gonzalez Alonso, ouye actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante esta Audiencia, alta en la calle de los Estudios, número 3, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas, el día 6 de Febrero próximo,

Y con el fin de que ses inserto el edieto anterior en el Bolaris oficial de esta provincia, expido el presente en Madrid & 26 de Enero de 1907.=V. B. =E! Juez municipal, Alonso Colmenares. -El Secretario, Fraccisco Alvarez de

375.-159.

Escuela Tipográfica del Hospicio. Telefono 188